



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

F=126

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESUS ANTONIO BAUTISTA JARAMILLO
RADICACIÓN	2017- 00526

Vencido el término de traslado de las excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Convocar al representante legal de BANCOLOMBIA S.A. y su apoderado (demandante); y al señor JESUA ANTONIO BAUTISTA JARAMILLO y su apoderado (demandado) para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del Proceso; en donde se absolverán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevara a cabo el día 23 del mes de Junio del año 2021 a la hora de las 8:00am.

Previniendo a las partes las consecuencias por su inasistencia (numeral 3 y 4 del artículo 372 de la norma en mención)

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba los documentos aportados con la presentación de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como prueba los documentos señalados en el escrito de excepciones.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva,

13 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASFAMICOOP
DEMANDADO	ISABRO SANCHEZ BAUTISTA
RADICACIÓN	2018-574

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de revocatoria de la medida cautelar hecha por el demandado ISABRO SANCHEZ BAUTISTA, según la cual manifiesta que tiene afectada su mesada pensional y que la entidad demandante es una cooperativa que no está legalmente autorizada.

Respecto a lo anterior, debe remitirse el Juzgado a lo previsto en la ley en materia de levantamiento de embargos y en ese sentido el artículo 597 del C.G.P., señala cuales son las causales y los requisitos para que proceda el levantamiento del embargo y secuestro; dentro de las cuales ninguna apunta a la situación descrita por el demandado, consistente en que se levante porque se ve afecta la mesada pensional o porque la medida representa una disminución en los ingresos del afectado por ella.

En ese sentido, toda medida cautelar supone una disminución en el patrimonio del demandado, ya sea bienes, salarios o pensiones, en el caso de las pensiones, debe destacarse que el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala que son inembargables las pensiones, salvo que se trata de "embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia."; por otra parte el artículo 334 del Código Sustantivo del trabajo al referirse a la inembargabilidad de las prestaciones sociales, estableció una excepción en lo que concierne a pensiones alimenticias y crédito a favor de cooperativas, con un límite de hasta el 50% de la prestación respectiva. Es decir que tratándose de pensiones, éstas pueden verse afectadas hasta en un 50%.

Sumado a lo anterior, en el proceso está acreditado que el demandado tiene la calidad de socio de la cooperativa ASFAMICOOP, pues no se ha demostrado lo contrario.

En lo que respecta al levantamiento del embargo por la ilegalidad de la COOPERATIVA ASFAMICOOP, se puede constatar en el certificado de matrícula mercantil que obra a folio 2 al 4 del expediente, que dicha cooperativa está catalogada como entidad de economía solidaria y en su objeto social está definida como cooperativa.

Por los anteriores razones y como quiera que la solicitud de desembargo no está fundada en las causales del artículo 597 del C.G.P.; tampoco está acredita la ilegalidad de la cooperativa ASFAMICOOP; y el demandado es



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

socio de dicha entidad, porque no se ha demostrado lo contrario. En consecuencia se negará la solicitud de levantamiento de embargo hecha por ISABRO SANCHEZ BAUTISTA en escrito del 26 de julio de 2019 y reiterada, en documentos del 15 de noviembre de 2019, 9 de marzo de 2020, 31 de agosto de 2020 y 18 de septiembre de 2020.

En cuanto a la petición de reducción de embargo visible a folio 32 hecha por el mismo demandado, este afirma tener una hija cargo suyo, que no le alcanza para pagar el arriendo, le hacen descuentos de la prima y que en principio el convenio con la cooperativa era un descuento de \$624.000 pero a la fecha de su solicitud le descontaban \$763.000.

Al respecto es preciso tener en cuenta que el artículo 600 del C.G.P., establece que para efectos de la reducción de embargos el juez a solicitud de parte o de oficio, con fundamento en documentos tales como "*facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales*" (inciso 4 art 599 C.G.P.), llegue a considerar que las medidas cautelares son excesivas requerirá al demandante para que en el término de 5 días manifieste de cuál de ellas prescinde rinda las explicaciones a que haya lugar.

Otro punto, a tener en cuenta en la reducción e embargos, es la proporcionalidad de la medida y si está vulnera o no el mínimo vital del demandado, frente a lo cual cabe citar un aparte de la Sentencia T-678 de 2017 de la Corte Constitucional, en el que respecto a la proporcionalidad de la medida cautelar manifestó:

"El ya citado artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, encuentra su fundamento en los artículos 46 y 53 de la Constitución. Por medio de dichas disposiciones, el ordenamiento constitucional procura la protección al mínimo vital de los pensionados, incluso de forma prevalente frente a las cargas económicas de las cuales son titulares. Precisamente son aquellos recursos provenientes de la mesada pensional, los que a priori garantizan la satisfacción de sus condiciones básicas de subsistencia del individuo^[59]. Ese fundamento constitucional que subyace a la regla general de inembargabilidad de las mesadas pensionales debe irradiar también las excepciones que permiten la eventual posibilidad de realizar embargos sobre esta prestación social. Por ende, una interpretación de las disposiciones legales anteriormente transcritas exige que el juez tome en consideración la situación fáctica del afectado y decrete el monto del embargo de manera que no comprometa su mínimo vital.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución"

En este orden de ideas, con el fin de verificar si es procedente la reducción de embargo, es preciso destacar que en el presente proceso se libró mandamiento de pago por un crédito equivalente en saldo insoluto de \$16.861.770 más intereses de mora desde el día 30 de julio de 2018 y catorce capitales de \$624.510, más intereses de mora, el cual según la última liquidación asciende a la suma de \$32.067.530 y de acuerdo con la consulta de depósitos judiciales presenta abonos a órdenes del Despacho por \$22.000.000, siendo el último descuento del 27 de octubre de 2020 por valor de \$749.272.

Ahora bien, sería del caso constatar la diferencia que existe entre el monto embargado y la mesada pensional que recibe el demandado a la luz de los documentos que menciona el inciso 4 del artículo 599 del C.G.P., que en caso puntual es el desprendible de nómina del pagador de la pensión, el cual si bien fue aportado, este data del año 2016 fecha en la cual ni siquiera estaba demandado, por lo que ante la inexistencia de un documento idóneo que dé cuenta de la afectación, no se acredita entonces el monto de ingresos con que cuenta el demandado mes a mes.

Así las cosas, el Despacho da por sentado, que no se acreditó el monto de los ingresos restantes a la suma embargada y mucho menos se demostraron los gastos básicos que tiene el solicitante para establecer su mínimo vital. En consecuencia como la solicitud del demandado no se ajusta a lo previsto por el artículo 600 del C.G.P., sumado a que hace más de cinco meses no se le efectúan descuentos al demandado, el Despacho negará la solicitud de reducción de embargo.

Por lo expuesto se dispone,

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar hecha por el señor ISABRO SANCHEZ BAUTISTA, de acuerdo con razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo hecha por el demandado, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

13 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION "ASFAMICOOP"
DEMANDADO	ISABRO SANCHEZ BAUTISTA
RADICACIÓN	4100140030042018-0057400

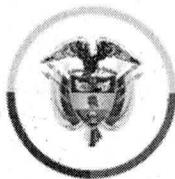
Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado de la entidad demandante en escrito obrante a folios 41 y 42 de este cuaderno, el juzgado accede a la misma y en consecuencia, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar los títulos de Depósito judicial aquí constituidos y que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, emítase orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad, una vez en firme esta decisión, a favor de la parte actora ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION "ASFAMICOOP"

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ SORIO

JUEZA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA NANCY QUIROZ TRUJILLO
DEMANDADO	SUCESIÓN INTESTADA DE MEDARDO MUÑOZ MONTEALEGRE
RADICACIÓN	2017-00469

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 17 de la Ley 1561 de 2012 se fija la hora de las ~~2:00 pm~~ del día 25 de mayo de 2021, para llevar a cabo la diligencia de alegaciones y fallo.

En cuanto a la excusa aportada por el demandante, el Despacho advierte que si bien indica que se excusa por la inasistencia a la diligencia del día 17 de octubre de 2019, lo cierto es que el documento aportado da cuenta de actividades laborales que realizarían el día 21 de octubre de 2019, es decir en una fecha totalmente diferente a la de la diligencia. En ese sentido la excusa es injustificada de conformidad con lo indicado en el inciso 3 numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., y por lo tanto se aplicaran las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem, sancionándose igualmente al demandante con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO NEIRA WIESNER
DEMANDADO	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
RADICADO	2017-00773

Sería del caso proceder a declarar el desistimiento tácito de las pretensiones de la presente demanda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sino fuera porque la actuación procesal desplegada por el demandado CAMILO NEIRA WIESNER, al proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago saneo la carga procesal que le asistía al demandante.

Así las cosas, Teniendo en cuenta el poder otorgado por el señor CAMILO NEIRA WIESNER, al abogado CARLOS ALBERTO CARVAJAL RAMIREZ, en escrito que antecede y el escrito de recurso de reposición, en consecuencia se dispone:

PRIMERO.- Tener notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento ejecutivo al demandado CAMILO NEIRA WIESNER, a partir de la notificación del presente Auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.P.C.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO CARVAJAL RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.0105.677.753 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No 217.250 del C.S.J., para actuar como apoderado de CAMILO NEIRA WIESNER, en los términos del poder conferido por él.

TERCERO.- Vencidos los términos aquí indicados, regrese el proceso al Despacho para correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE,

La jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	HENRY TRUJILLO LOSADA
RADICACIÓN	4100140220042013-0011900

TENGASE como apoderada de la entidad demandante, a la abogada MARITZA MOSCOSO TORRES en los términos y para los fines indicados en la escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019 que se allega.

En cuanto a los depósitos judiciales a que hace referencia, se encuentran con orden de pago a favor del BANCO POPULAR para su cancelación ante el Banco Agrario de esta ciudad.

Por último, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días allegue liquidación actualizada del crédito, so pena de la aplicación de la figura Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 74 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WINIFRETH LAVAO RAMOS
DEMANDADO	RUBY MOSQUERA
RADICACIÓN	2007-00587

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado advierte que la parte actora no discrimina la forma en que se causan los intereses moratorios cada mes sobre la obligación, teniendo en cuenta la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y tampoco la fecha inicial y final de los 180 meses sobre los cuales calcula el interés de mora.

Por lo anterior se le ordena al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación de crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente en cuanto a la solicitud de pago de títulos, se dará trámite a la misma una vez el demandante cumpla la carga procesal aquí impuesto y quede en firma la actualización de la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 14 ABR 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WNIFRETH LAVAO RAMOS
DEMANDADO	RUBY MOSQUERA
RADICACIÓN	2007-00587-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en este proceso, mediante oficio, solicítese al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, hoy JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, informarnos sobre el registro del EMBARGO Y SECUESTRO del REMANENTE que llegare a quedar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la aquí demandada RUBY MOSQUERA dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta allí MARINA RODRIGUEZ. Medida comunicada con oficio No. 379 del 4 de agosto de 2020. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE	MARIA DELFINA MONTENEGRO DE RAMIREZ
DEMANDADO	JULIAN RAMIREZ FLOREZ
RADICACIÓN	41001400300420170013000

El juzgado declara inadmisibles las presentes Ejecuciones de Sentencia, por cuanto observa el despacho que no se cumple el requisito de exigibilidad y claridad del Artículo 422 del Código General del Proceso de cara a la forma como fueron solicitadas las pretensiones, esto pues de conformidad con el inciso 1º del Artículo 1568 del Código Civil y por ser la obligación divisible, la demandante como acreedora, únicamente tiene derecho a demandar su parte o cuota en el crédito, según la condena en costas impuesta y con base en la Sentencia.

En consecuencia, se INADMITE la ejecución, y se CONCEDE a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JORGE OLMEDO BUESAQUILLO MUÑOZ
RADICACIÓN	4100140030042015-0004300

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado de la entidad demandante a través de correo electrónico, se le informa que no aparece título asociado al proceso, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 APR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MARIO CASTAÑEDA VARONA
DEMANDADO	BERARDO CASTAÑEDA
RADICACIÓN	4100140030042014-0059700

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado del demandante a través de correo electrónico, se le informa que no aparece título asociado al proceso, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

Remitir a la parte actora y a su costas, copias de las piezas procesales solicitadas

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Cerrar Sesión

USUARIO: OADELAMA	ROL: CSJ APOYO	CUENTA JUDICIAL: 410012041004	DEPENDENCIA: 410014003004 - 004 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ACTUAL: 01/03/2021 7:29:46 AM	ÚLTIMO INGRESO: 23/02/2021 04:07:34 PM	CAMBIO CLAVE: 15/02/2021 09:01:21	DIRECCIÓN IP: 186.147.137.126
--------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	---	---	---	----------------------	--	---	--	--------------------------------------

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.147.137.126
Fecha: 01/03/2021 07:19:11 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO ▼

Seleccione el tipo de documento

CEDULA ▼

Digite el número de identificación del demandado

12090806

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

SELECCIONE.. ▼

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA
DEMANDADO	ELSA BARRIOS MONTEALEGRE Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042013-0043000

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el demandante a través de correo electrónico, se le informa que no aparece título asociado al proceso pendientes de pago, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Minima
DEMANDANTE	HADER MAURICIO REYES REYES
DEMANDADO	YADIRA HASBLEIDY GOMEZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420180078200

En escrito allegado por la parte actora, solicita el pago de los títulos judiciales, manifestando conferir autorización especial y amplia al señor ANDRES FELIPE REYES REYES identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.317.699, para el pago de los mismos.

Del estudio de la petición, se tiene, que no se ha practicado la liquidación del crédito o las costas, Por tanto no se cumplen las exigencias del artículo 447 del Estatuto Procesal Civil, el cual establece que: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado....".

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de títulos elevada por el demandante, por cuanto no se cumplen las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
DEMANDADO	JOSE MANUEL SABOGAL CAVIEDES
RADICACIÓN	4100140220042009-0078700

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante en escrito que antecede y allegado a través de correo electrónico del día once (11) de agosto de 2020, se le informa que no aparece título asociado al proceso, según consulta realizada en el Portal Web del banco Agrario de la ciudad, según reporte anexo.

Requerir a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito dentro del término de 30 días, so pena de la aplicación de la figura Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	ENOC MEDINA QUINTERO
DEMANDADO	CRISANTO GUERRERO GOMEZ
RADICACIÓN	41001400300420210017000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON
RADICACIÓN	41001400300420210017200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.136.836 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 02-01707496-3

- 1.- Por la suma de \$33.585.705,75 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 1013161263, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 2.- Por la suma de \$7.209.525,63 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 09 de septiembre de 2019 y el 08 de febrero de 2021.**
- 3º.- Por la suma de \$3.760.918,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 422274000012736 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 4.- Por la suma de \$427.727,00 Mcte por concepto e intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 09 de junio de 2020 al 08 de febrero de 2021.**
- 5º.- Por la suma de \$21.161.988 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4612020000989541, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 6.-Por la suma de \$1.427.877,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 09 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.**
- 7.- Por la suma de \$31.695.890,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5158160000753302, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la**

Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$2.269.131,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 09 de agosto de 2020 al 08 de febrero de 2021.

9.- Por la suma de \$21.207.266 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5434211006601478, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$1.928.112,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 09 de septiembre de 2020 al 08 de febrero de 2021.

11.- Por la suma de \$3.760.959,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 5549330000681658, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (09 de febrero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$427.735,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 09 de mayo de 2020 al 08 de febrero de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$195.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del remanente que llegare a quedar y/o de los bienes que se le llegaren a desembargar al aquí demandado dentro del proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, con Radicado No. 2021-72.- Líbrese oficio.

-Del Derecho de cuota que posea el demandado sobre el bien inmueble con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-182452, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	DIANA XIMENA GALINDO LOSADA
RADICACIÓN	41001400300420210016800

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RUX28E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: KYMCO

Línea: AGILITY DGTL 125 3.0; 125 CC

Modelo: 2019

Placas: RUX28E

Color: BLANCO INFINITO

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO
RADICACIÓN	4100140030042021-0016700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** con Nit No. 8600029644, y en contra del señor **JAIRO ANDRES BERMUDEZ VELASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1075269184 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 1075269184

A. **Por la suma de \$56.968.290 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (19 de marzo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2o.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades bancarias de esta ciudad y que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$88.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3o.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o.- **TENGASE** al DR. GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	SANDRA YANETH BULLA TORRES
RADICACIÓN	4100140030042021-0016300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de la señora **SANDRA YANETH BULLA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.670.762, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130233789600107192

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- Por la suma **\$63.429 Mcte**, correspondiente al saldo de capital de la cuota en mora que debía pagar el día **09 de noviembre de 2020**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde que se hicieron exigibles 10 de noviembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma **\$297.537 Mcte**, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día **09 de diciembre de 2020**, discriminada así:

- \$247.994,00 Mcte corresponden a capital.

- \$49.543 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2020 y el 09 de diciembre de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 10 de diciembre de 2020- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- Por la suma **\$297.537 Mcte**, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día **09 de enero de 2021**, discriminada así:

- \$250.662,00 Mcte corresponden a capital.

- \$46.875,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de Diciembre de 2020 y el 09 de enero de 2021.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles -10 de enero de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma \$297.537 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 09 de febrero de 2021, discriminada así:

- \$253.358,00 Mcte corresponden a capital.

- \$44.179,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de enero de 2021 y el 09 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles -10 de febrero de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

-Por la suma \$297.537 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 09 de marzo de 2021, discriminada así:

- \$256.083,00 Mcte corresponden a capital.

- \$41.454,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2020 y el 09 de marzo de 2021.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde que se hicieron exigibles -10 de marzo de 2021- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$3.590.852.00 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -05 de abril de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARE No. M026300105187602339600170174

A-Por la suma de \$34.268.730.00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de marzo de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.

B-Por la suma de \$10.802.894 Mcte, por concepto de intereses corrientes causados entre el 18 de marzo de del 2019 al 25 de marzo de 2021.

PAGARE No. M02630000000102335000220672

A-Por la suma de \$3.473.333,00 Mcte , por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de marzo de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "LOTE DE TERRENO No. 17 de la Manzana 17 Urbanización Cándido Leguizamo, junto con la casa de habitación allí construida, ubicado en la calle 34 No. 1 A-14 de esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34114, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS
RADICACIÓN	4100140030042021-0015100

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 7708191 por las siguientes cantidades:

PAGARÉ DE FECHA 07 DE MARZO DE 2011

- A. -Por la suma de **\$7.981.980,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, que se hicieron exigibles (15 de noviembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 26 MAYO DE 2017

- B. -Por la suma de **\$35.837.262,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, que se hicieron exigibles (04 de Diciembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **NEGAR** la medida cautelar solicitada por cuanto se pide el embargo sobre bienes de propiedad de persona diferente al demandado **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**.

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2

JUEZA

12 de abril de 2021

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Referencia: Proceso ejecutivo propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ISMAEL RODRIGO GUEVARA BARRIOS**

Radicación: 2021 - 151

Asunto: Subsanación demanda.

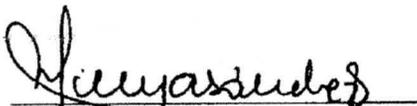
MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito **SUBSANAR** la demanda de la referencia, la cual fuera inadmitida por medio de auto calendarado de fecha 07 de abril de 2021, con fundamento a que en los hechos y pretensiones frente a la fecha de suscripción del pagare por el valor de \$7.981.980 Mcte. Difiere con la literalidad del título valor base de recaudo. Conforme a lo anterior me permito subsanar la demanda así:

4. Me permito informar al juzgado que por yerro mecanográfico se erró en la digitalización de la fecha de suscripción del pagaré por el valor de \$7.981.980 Mcte, siendo lo correcto el día **07 de marzo de 2011**.

**Conforme lo anterior me permito allegar nuevo escrito de demanda.*

Espero así cumplir con los requisitos exigidos para la admisión de la presente.

Cordialmente,



MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO

Notificaciones: Carrera 4 No. 10 - 53 Neiva – Huila. Celular: 300 224 2742 Teléfono: 8718525

E-Mail: mireyasanchezt@hotmail.com



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ROSAURA SUAREZ
DEMANDADO	ALEJANDRA POLANIA PUENTES Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420210009500

El documento anexo a la demanda presta merito ejecutivo de conformidad con en el artículo 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1º.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de la señora **ROSAURA SUAREZ identificada con cédula d ciudadanía No. 31232951**, y en contra de las señoras **ALEJANDRA POLANIA PUENTES Y ALEJANDRA ESPAÑA MOSQUERA** identificadas con cédula de ciudadanía Nos. 1.117.539.593 y 1.117522.563, por las siguientes cantidades:

- A- Por la suma de \$30.000.000,00 Mcte por concepto del capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa maxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (14 de noviembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B- Por la suma de \$4.800.000,00 Mcte por concepto de intereses de plazo pactados y causados** entre el 13 de marzo y 13 de noviembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$55.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

JESSICA PAOLA GUTIÉRREZ SANCHEZ

Abogada



Señora

JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DE: ROSAURA SUAREZ
CONTRA: ALEJANDRA POLANIA PUENTES y ALEJANDRA ESPAÑA
MOSQUERA
RAD. 004-2021-095-00

JESSICA PAOLA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, abogada en ejercicio mayor y vecina de Ibagué, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **ROSAURA SUAREZ**, por medio de la presente subsano de la demanda en el siguiente sentido:

1. Anexo la demanda ejecutiva de menor cuantía integralmente, con las correcciones sugeridas por el despacho en el auto precedente.
2. Adjunto poder en legal forma conferido por la actora, en el cual se especifican los correos electrónicos de los apoderados, advirtiéndole que esos correos son los que figuran en el registro Nacional de Abogados.
3. Así mismo se efectúa la adición en la demanda acápite VIII, en el sentido de indicar bajo juramento que las direcciones de las demandas tanto física como electrónica, fueron obtenidas a través de ellas mismas como quiera que en precedencia se han celebrado con éstas actividades comerciales u otro tipo de negocios.

Calle 11 N 4-24 Of. 201 - 2607219 - 3209492722 Ibagué
jesikqs@gmail.com

Ruego librar mandamiento de pago, en la forma y términos solicitados en la demanda principal.

Atentamente,



JESSICA PAOLA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

C.C. 1.110.524.903 De Ibagué - Tolima

T.P: 325.344 Consejo S.J.

Calle 11 N 4-24 Of. 201 - 2607219 - 3209492722 Ibagué
jesikgs@gmail.com



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON
RADICACIÓN	4100140030042021-0011600

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- TENER por Reformada la demanda inicial, por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso

2º.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de la señora **DIANA MARCELA GUTIERREZ GARZON** identificada con cedula de ciudadanía No. 55.216.987 por las siguientes cantidades:

PAGARE 811232002445032+

A. SALDO INSOLUTO DE CAPITAL

1-Por la suma de \$55.497.760,00 Mcte por concepto de saldo de capital insoluto, sin incluir el valor de las cuotas en mora, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -02 de Marzo de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORAS

1-Por la suma de \$186.132,66 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 17 de Octubre de 2020.

-Por la suma de \$554.859.74 Mcte por concepto de interese de plazo a la tasa del 13.50% E.A., causados entre el 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre de 2020.

- Por el interés moratorio a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -18 de octubre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

2-Por la suma de \$187.968.60 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 17 de Noviembre de 2020.

-Por la suma de \$554.859.74 Mcte por concepto de interese de plazo a la tasa del 13.50% E.A., causados entre el 18 de octubre de 2020 al 17 de Noviembre de 2020.

- Por el interés moratorio a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -18 de Noviembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

3-Por la suma de \$189.822,64 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 17 de Diciembre de 2020.

-Por la suma de \$553.823.80 Mcte por concepto de interese de plazo a la tasa del 13.50% E.A., causados entre el 18 de Noviembre de 2020 al 17 de Diciembre de 2020.

- Por el interés moratorio a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -18 de Diciembre de 2020-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

4-Por la suma de \$191.694,97 Mcte por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 17 de Enero de 2021.

-Por la suma de \$549.297.43 Mcte por concepto de interese de plazo a la tasa del 13.50% E.A., causados entre el 18 de Diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021.

- Por el interés moratorio a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -18 de enero de 2021-y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SEQUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote de terreno No. 22 de la manzana 8D de la Urbanización Villa Nubia de 112 Mts, ubicado en la calle 41 No.22-17 de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-199588, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase por correo a la oficina de Registro de Neiva: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

SEÑORES,
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA
E. S. D.

RADICADO : 2021-00116-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DIANA MARCELA GUTIÉRREZ GARZÓN C.C. 55216987

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

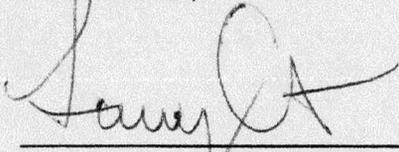
LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; habiéndose inadmitido la demanda de radicado 2021-00116-00 mediante auto de fecha 26 DE MARZO DE 2021 y notificado por estados el 05 DE ABRIL DE 2021, y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, procedo a subsanar la demanda en los siguientes términos:

Con la finalidad de atender a los reparos hechos por el despacho, me permito reformar la demanda en su acápite de las pretensiones, indicando correctamente: el saldo capital insoluto sin incluir el valor de las cuotas en mora, el valor y fechas de cada una de las cuotas en mora con sus respectivos intereses de plazo. Por lo anterior se vio modificada también el valor de la cuantía encontrándose aún dentro del rango de la Menor Cuantía por lo que no se haya alterada la competencia.

Finalmente, me permito solicitar al despacho sea tenida también para efecto de notificaciones de la demandada, la dirección de correo electrónico **DIANAGUTIEREZ83@HOTMAIL.COM**, la cual reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el demandado al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según certificado de correo electrónico expedido por Bancolombia, el cual adjunto al presente escrito.

Habiéndose dado cumplimiento a los requerimientos hechos por el juzgado, solicito al despacho sea admitida la demanda y en consecuencia de ello se libre mandamiento de pago.

Del Señor Juez,



LEYDY ROCIO CLAVIJO BECERRA
C.C. No. 1.075.273.799 de Neiva - Huila
T.P. No. 303.426 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexos: Escrito integro de la demanda, Certificado de correo electrónico de la demandada expedido por Bancolombia.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210006800

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra del señor **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.106.890.452; por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 1106890452

A. CAPITAL ACELERADO

1-Por la cantidad de 172013,311 UVR, por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación, equivalentes al 29 de Enero de 2021 a la suma de \$47.361.130,17 Mcte, más intereses moratorios de acuerdo con lo estipulado en el artículo 19 de la ley 546 de 1.999, es decir desde la fecha de la presentación de la demanda -10 febrero de 2021- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CAPITAL VENCIDO

1-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 113,0788. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$31.134,45 Mcte, correspondiente a la cuota No. 39, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020,

-Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 3,2643. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$180.019,28 Mcte, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de septiembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 174,307,5980 UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No. 39, exigible el día 5 de septiembre de 2020.

-Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 39, pagadera el día 5 de septiembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

2.Por concepto de capital vencido, la cantidad de 384,0724. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 105.748,23 Mcte, correspondiente a la cuota No. 40, que debía cancelarse el día 5 de octubre de 2020.

3-Por concepto de interés de plazo, a razón del 5.0% efectivo anual pactado, la cantidad de 708,5814. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de: \$ 195.096,62, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de octubre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 173,922,3934 UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.40, exigible el día 5 de octubre de 2020.

-Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 40, pagadera el día 5 de octubre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

4-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 382,9424. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 105.437,10, correspondiente a la cuota No. 41, que debía cancelarse el día 5 de noviembre de 2020.

-Por concepto de interés de plazo, a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de 707,0166. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$194.665,78, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de noviembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 173,538,3210. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.41, exigible el día 5 de noviembre de 2020.

-Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 41, pagadera el día 5 de noviembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

5-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 381,8145. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 105.126,55, correspondiente a la cuota No. 42, que debía cancelarse el día 5 de diciembre de 2020.

-Por concepto de interés de plazo, a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de 705,4564. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de 194.236,20, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de diciembre de 2020, cuyo monto corresponde a la suma de 173,155,3786 UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.42, exigible el día 5 de diciembre de 2020.

-Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 42, pagadera el día 5 de diciembre de 2020; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

6-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 380,6885. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 104.816,53, correspondiente a la cuota No. 43, que debía cancelarse el día 5 de enero de 2021.

-Por concepto de interés de plazo, a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de 703,9009. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 193.807,92, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de enero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 172,773,5641. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.43, exigible el día 5 de enero de 2021.

-Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 43, pagadera el día 5 de enero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

7-Por concepto de capital vencido, la cantidad de 379,5646. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 104.507,08, correspondiente a la cuota No. 44, que debía cancelarse el día 5 de febrero de 2021.

-Por concepto de interés de plazo, a razón del 5% efectivo anual pactado, la cantidad de 702,3499. UVR, equivalentes al 29 de enero de 2021 a la suma de \$ 193.380,88, liquidados sobre el capital amortizado hasta día 5 de febrero de 2021, cuyo monto corresponde a la suma de 172,392,8756. UVR, intereses que debían haberse pagado junto con la cuota de amortización No.44, exigible el día 5 de febrero de 2021

-Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota en mora No. 44, pagadera el día 5 de febrero de 2021; liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta el día en que se presente la correspondiente demanda ejecutiva, a razón de la tasa pactada de una y media vez el interés corriente pactado, es decir, al 7.5% Efectivo Anual.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote No. 3 de la Manzana O con un área de 82 Mts2 de la urbanización La Vorágine y la casa de habitación de una planta allí construida, ubicado en la calle 73 No. 3W-14 de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-179927 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, de propiedad del demandado. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio por secretaría y remítase por correo a la oficina de Registro de Neiva: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR JULIO LOSADA LÓPEZ
RADICACIÓN	41001400300420210005200

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, toda vez que advierte el despacho que no hay claridad y precisión respecto de los hechos y pretensiones frente a las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses corrientes, ya que no coinciden con la literalidad del título valor base de recaudo.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	FERNEY DUQUE RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210008300

Como la parte actora dentro del término concedido no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del once (11) de Marzo del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

2º.- ORDENAR su archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MILENA SMITH BURGOS RAMIREZ
DEMANDADO	LUIS MIGUEL DURAN VELASQUEZ
RADICACIÓN	41001400300420200037900

Ingresa al despacho el escrito allegado por la apoderada de la parte actora subsanando la demanda, en cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho mediante auto de fecha once (11) de marzo de 2021.

Del estudio de la petición, se tiene que la estimación de la cuantía y el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$35.112.120 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	LUZ MARINA CASTAÑEDA
DEMANDADO	MARIA HILSA ANDRADE SUAZA
RADICACIÓN	41001400300420200043000

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del quince (15) de Marzo del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA.
- 2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ALMACENES EXITO S. A.
DEMANDADO	ANDREA LINETH MORA MONROY Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420200031600

Como la parte actora no subsanó la demanda conforme al requerimiento del juzgado en proveído del cinco (05) de Marzo del año 2021, dando lugar al rechazo de la misma de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consideración de lo expuesto, este despacho judicial,

DISPONE:

- 1º.-RECHAZAR la demanda ejecutiva propuesta por ALMACENES EXITO S. A..
- 2º.- ORDENAR el archivo, previa la anotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ERNESTO PARRA MENDIETA
RADICACIÓN	41001400300420210010700

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandante por correo electrónico del día seis (6) de abril del año que avanza, en el que solicita la adición del auto de fecha 05 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, indicando la omisión en el pronunciamiento respecto de la pretensión del literal f) del numeral 1º frente al valor de capital correspondiente a la cuota en mora a cancelar el día 28 de febrero de 2020, así como también el valor de los intereses de plazo y moratorios descritos en los subliterales a) y b), del libelo demandatorio.

Revisado el auto Mandamiento de Pago, tenemos que si hubo el debido pronunciamiento sobre lo pedido, como puede observarse en el numeral 2º, decisión que no fue objeto de recurso. Además, el artículo 287 inciso 3º del Código General del Proceso, establece que "los autos solo pueden adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a "solicitud de parte presentada en el mismo término", solicitud que tampoco hizo la parte actora. En este orden de ideas, la solicitud impetrada, fuera de ser extemporánea, resulta improcedente, por cuanto aquella obligación, a la presentación de la demanda, -24 de febrero de 2021- no era exigible para ser demandada en la forma pedida.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

NEGAR la Adición solicitada por la apoderada de la parte actora, por extemporánea e improcedente, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS
RADICACIÓN	4100140030042021-0016300

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. con Nit No. 830.089.530-6 y en contra del señor **ANGEL MARIA POLANIA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80414052, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M02630000000103619602315292

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1- Por la suma \$1.430.914.24 Mcte, correspondiente a la cuota en mora, que debía pagar el día 20 de febrero de 2021, discriminada así:

- \$786.335,0 corresponden a capital.
- \$644.579,24 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 21 de enero hasta el 20 de febrero de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación

2- Por la suma de \$1.430.914.24 Mcte, correspondiente al capital de la cuota en mora que debía pagar el día 20 de marzo de 2021, discriminada así:

- \$794.091,04 corresponden a capital.
- \$636.823,20 corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido desde el 21 de febrero hasta el 20 de marzo de 2021.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 21 de marzo de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación

B. CAPITAL INSOLUTO

- Por la suma de **\$\$63.773.891,94 Mcte correspondientes al capital insoluto**, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -13 de abril de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: **"APARTAMENTO 401 – BLOQUE 7:** que hace parte de la URBANIZACIÓN IPANEMA – PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido en la actual nomenclatura urbana con el número 8-15 de la carrera 37ª de la ciudad de Neiva, está ubicado en el cuarto piso del bloque, con un área privada de ochenta y ocho con sesenta y ocho metros cuadrados (95.78 M2, con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-196922** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO MORENO MONJE
DEMANDADO	JOSE ARNOLDO PIANDA PANTOJA
RADICACIÓN	41001400300420210018400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 005 DEL JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR JAVIER AHUMADA AVELLA
RADICACIÓN	4100140030042021-00182-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad y contenida en el presente Despacho.

1º. Para llevar a cabo la diligencia de Entrega a la entidad demandante del inmueble correspondiente a la Casa 7 del Condominio Campestre Paisaje de Almería, Etapa II ubicado en la carrera 47 No. 6-41 Barrio Ipanema de esta ciudad; se señala la Hora de las 8:00am de los días 29 del mes de Julio del año que avanza

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE HOLMES MOLANO DIAZ
RADICACIÓN	41001400300420210018100

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa FWV042, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA SA**, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Marca: SUZUKI

Línea: ALTO

Placas: FWV042

Modelo: 2019

Servicio: Particular

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo depositándolo en uno de los parqueaderos que seguidamente se relacionan, teniendo en cuenta el lugar de aprehensión: SICLIMIT BARRANQUILLA Calle 73 # vía 40 -400 (5) 345 0281- cel. +57 3013348783, BODEGAS IMPERIO CARS CALI Calle 1A#63_64 las cascadas (2) 5219028 Cel. 300 5327180 OILGAS MEDELLIN CRA 50 # 96 SUR 48 (4)2797197, MTS ARMENIA CRA 25A #17A 16 3122136055 – 3116312990, BISON TRUCKS S.A.S MOSQUERA /CUND Av. Troncal de Occidente No. 5-61 E Bodega 22 (1)893 26 66 – 314 2380633, para lo cual se libraré el respectivo oficio por Secretaría.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	JOSE DELIMIRO MORENO CALDERON
RADICACIÓN	41001400300420200023600

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(,..)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 01 de Diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago se indicó erróneamente el nombre del demandado, por lo que se procederá a corregir la providencia. En cuanto al requerimiento a la parte actora para realizar las actuaciones a consumir las medidas cautelares decretadas, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

1- CORREGIR el Auto de fecha primero (01) de Diciembre de 2020 que libró Mandamiento de Pago, respecto del nombre del demandado, en el entendido que quien actúa en este proceso como demandado es el señor **JOSE DELIMIRO MORENO CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía No. 501218.

2-ORDENAR que por secretaría se elabore los oficios pertinentes para el cumplimiento de la medida cautelar decretada y remitirlos al correo de las entidades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	LUIS CARLOS CASAS VALDERRAMA
RADICACIÓN	41001400300420210013600

Atendiendo la solicitud de corrección allegada por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)

(,..)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De conformidad con la norma en cita y teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de Marzo de 2021, por medio del cual se admitió solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria se indicó erróneamente la placa del automotor, por lo que se procederá a corregir la providencia.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado

DISPONE

CORREGIR el Auto de fecha veintitrés (23) de Marzo de 2021, respecto de la placa del vehículo que es objeto de retención y entrega, en el entendido que es HAQ-094.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	Ejecutivo Menor sin sentencia
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADO	JUAN DIEGO OSORIO CARDONA Y OTRO
RADICACIÓN	41001400300420200020200

En memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita se declare la terminación del presente proceso, en virtud a la celebración del contrato de transacción suscrito por las partes, el cual allega.

Nuestro Estatuto Procedimental Civil en su artículo 312, señala que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis...", por lo que resulta procedente lo solicitado, si en cuenta se tiene que se cumplen dichas exigencias.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.
- 2º.-ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso por transacción.
- 3º.- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	EDILMA MONTEALEGRE ÑAÑEZ
RADICACIÓN	4100140030042021-0017500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra de la señora **EDILMA MONTEALEGRE ÑAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36149147, por la siguiente suma:

PAGARE No. 106332656

A. **Por la suma de \$78.500.890,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (26 de enero de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. **TENGASE** a la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

74 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,
DEMANDADO	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300420210018000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

14 ABR 2021

14 ABR 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	ENITH ANDREA VARGAS MONZON
RADICACIÓN	41001400300420210016900

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RUX04E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: VICTORY

Línea: ONE; 100CC

Modelo: 2019

Placas: RUX04E

Color: NEGRO NEBULOSA

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 14 ABR 2021

PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	PATRICIA BARREIROLUNA
DEMANDADO	CIELO FERNANDA GARCIA MEDINA
RADICACIÓN	2018-00660-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la diligencia de interrogatorio señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1°.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia contemplada en el art., 107 del C.G.P., programada en auto anterior, se señala:

El 19 de Mayo de 2021 a las 8:00am

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA